



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 470-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.AC.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : HERALDOS NEGROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS  
ALTOS, PROVINCIA DE HUANCVELICA Y  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y  
HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En el mes de diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "Heraldos Negros" de titularidad de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Minera Los Chunchos). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 351-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 18 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 722-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 506-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de junio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20503532060.
- 2 Obrante en el disco compacto a folio 5 del expediente.
- 3 Folios del 1 al 5 del expediente.
- 4 Folios del 6 al 11 del expediente.
- 5 Folio 12 del expediente.



4. El 30 junio del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup>. Dicho escrito fue complementado con el escrito presentado el 30 de septiembre del 2016<sup>7</sup>.
5. El 29 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)<sup>9</sup>.
6. El 14 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final<sup>10</sup> (en adelante, escrito de descargo al Informe Final).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



<sup>6</sup> Folios del 14 al 52 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 55 al 782 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 795 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 788 a 794 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 796 al 798 del expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero habría implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Heraldos Negros

##### a) Marco normativo

10. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
11. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental, señalando los siguientes:
- Planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 1
  - Planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 2
  - Planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI
  - Cancha de desmote
  - Área de almacenamiento temporal de residuos industriales (ATRI)
  - Polvorín de ANFO
  - Polvorín de Accesorios de Voladura
14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable "Heraldos Negros", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- c) Análisis de los descargos
15. El titular minero señaló en sus escritos de descargos que el 10 de junio del 2015 presentó ante el OEFA la declaración de componentes no incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE para la adecuación de operaciones de la unidad fiscalizable "Heraldos Negros". Del mismo modo indicó los motivos técnicos por los cuales implementó dichos componentes.
16. De otro lado, el 30 de setiembre de 2016 el titular minero complementó su escrito de descargos indicando que cometió un error respecto a las plantas de tratamiento de aguas de mina PTAM 1 y PTAM 2, por cuanto éstas si se encontraban contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental "Heraldos Negros" aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM (en adelante, EIA Heraldos Negros)<sup>15</sup>.



<sup>13</sup> Páginas 3 al 7 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas del 20 al 22 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

Respecto al error cometido en cuanto a las plantas de tratamiento de agua de mina PTAM1 y PTAM 2

17. El titular minero indicó que cometió un error respecto a las plantas de tratamiento de aguas de mina PTAM 1 y PTAM 2 por cuanto estos componentes serían las pozas de sedimentación aprobadas en el EIA Heraldos Negros.
18. Sobre el particular, de la revisión del EIA Heraldos Negros tenemos que en el Capítulo V se estableció la cantidad, ubicación, diseño y capacidad de las pozas de sedimentación, conforme lo siguiente<sup>16</sup>:

**"CAPITULO V DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO****5.20 Generación y Manejo de efluentes****b) Instalaciones de manejo de efluentes**

✓ **Pozas de sedimentación**, se construirán tres (03) pozas de sedimentación consecutivas, al final del sistema de tuberías de PVC (ver **diseño N° 12, anexo X**). Estas pozas serán construidas con rocas calizas y cuya dimensión será de 3,2 m por lado x 1,5 m de profundidad, con una capacidad de 13,5 m<sup>3</sup>.

Esta capacidad de almacenamiento se ha establecido considerando todo un día de trabajo. La coordenada UTM representativa para la poza de sedimentación se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 5.20-04. Coordenada UTM de la poza de sedimentación**

Referencia	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	Norte	Este
Sistema de Pozas sedimentación	8 604 431	448 938

(...)"

19. Asimismo, en la Observación N° 35 del Informe N° 025-2012-MEM-AAM que sustenta la Resolución Directoral que aprueba el mencionado instrumento de gestión ambiental, se estableció que la mina presenta un sistema de recirculación del efluente propio del interior de mina y que el excedente sería derivado hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento, antes de su vertimiento, conforme lo siguiente<sup>17</sup>:

**"Observación N° 35.- Detalle el manejo y control de las aguas de infiltración y de drenaje de las bocaminas.**

Respuesta.-

Señala que el uso de agua en la mina presentará un sistema de recirculación, del efluente propio del interior de la mina, el excedente (2,1 m<sup>3</sup>) será derivado hacia las pozas de sedimentación para el tratamiento y análisis respectivo, antes del vertido al curso natural de la quebrada.

Las tuberías PVC recorrerán desde las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación, y de este punto hacia la quebrada adyacente para su vertimiento final. Señala que se construirán tres 03 pozas de sedimentación (3,2 x 3,2 x 1,5) consecutivas, para una capacidad de 13,5 m<sup>3</sup>, señala también que los resultados del análisis de agua de mina muestreada en un pasivo ambiental se encuentran debajo de los LMP y posee un pH ligeramente básico.

Presenta la metodología de manejo de agua de las pozas y señala que la frecuencia de monitoreo será trimestral. El efluente proveniente de las canchas de almacenamiento, tolvas receptoras de mineral e interior de mina serán, monitoreado, en las pozas de tratamiento, a lo largo de la vida del proyecto, en las etapas de cierre y post cierre, para el control de los Estándares de Calidad de Agua. **ABSUELTA**"

20. Entonces, considerando los datos de las pozas de sedimentación mencionados en los documentos antes citados, y a fin de verificar si las mismas corresponden

<sup>16</sup> Folios 785 a 787 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 783 y 784 del expediente.



a las plantas de tratamiento de aguas de mina observadas, se procederá a ubicar en una imagen satelital las coordenadas del PTAM 1 y PTAM 2, así como las de las pozas de sedimentación indicadas en el EIA "Heraldos Negros". A continuación se muestra la imagen satelital<sup>18</sup>:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 21. En efecto, en la imagen mostrada en el párrafo precedente se advierte que los componentes cotejados no se superponen entre sí, por lo que es posible concluir que se trata de componentes distintos, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.

Respecto al proceso de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE

- 22. Sobre el particular, cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas, conforme se cita a continuación:



**"Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.  
(...)"*

(Subrayado y resaltado agregado)

- 23. Tal es así que en el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental:

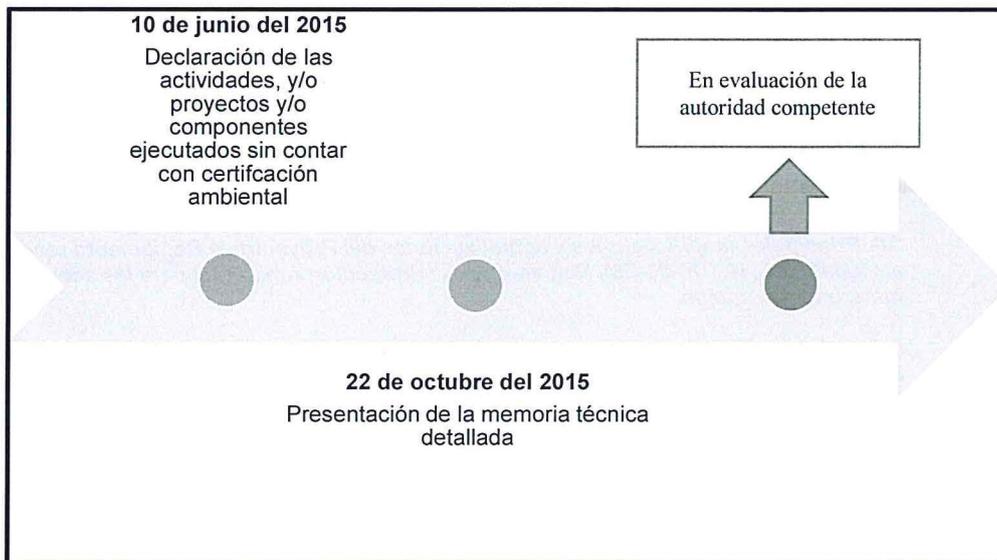


<sup>18</sup> Coordenadas transformadas de PSAD 56 A WGS 84: E 448705.93, N 8604065.98



- Planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 1
- Planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 2
- Planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI
- Cancha de desmonte
- Área de almacenamiento temporal de residuos industriales (ATRI)
- Polvorín de ANFO
- Polvorín de Accesorios de Voladura

24. Asimismo, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que la memoria técnica detallada presentada por el titular minero todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), que es la autoridad competente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

**Trámite Documentario - Google Chrome**

intranet2.minem.gob.pe

**EVALUADORES DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS**

N° Expediente: 2546160

Nombre	Fecha de Asignación	Estado
HUARIÑO OLIVERA LUIS ANTONIO	22/10/2016 09:49	ATENDIDO
Respuesta de Examen: LA MEMORIA TÉCNICA DETALLADA DE ACUÑA EN EL REGISTRO DE ESTUDIOS PARA SU EVALUACIÓN DE IMPACTO		
SANTOYO TELLO JULIO RAUL	22/10/2016 10:07	ATENDIDO

Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación
22/10/2016	001 - EXAMEN TÉCNICO N° 001 - 2016-001-001-001	HUARIÑO OLIVERA LUIS ANTONIO - Asuntos Ambientales

**OBSERVACIONES:** Archivado -> Estos documentos fueron atendidos por los evaluadores.

**ACCIONES:**

01 - Expediente	02 - Expediente	03 - Expediente	04 - Expediente
05 - Expediente	06 - Expediente	07 - Expediente	08 - Expediente
09 - Expediente	10 - Expediente	11 - Expediente	12 - Expediente
13 - Expediente	14 - Expediente	15 - Expediente	16 - Expediente
17 - Expediente	18 - Expediente	19 - Expediente	20 - Expediente

Fuente: Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del MINEM

25. Asimismo, en sus descargos al Informe Final el titular minero indicó que el MINEM le remitió el Informe N° 542-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B mediante el cual trasladó las observaciones recaídas en la evaluación de la solicitud de



adecuación, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para subsanarlas, el mismo que vence el 4 de enero del 2018.

26. En efecto se advierte que el MINEM aún no aprueba la adecuación planteada por el titular minero, por cuanto efectuó observaciones a la información alcanzada por éste, quien a su vez se encuentra dentro del plazo otorgado por el MINEM para presentarla.
27. En ese sentido, conviene reiterar lo indicado en el Informe Final respecto a que las alegaciones del administrado no desvirtúan el presente extremo ni corrigen la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la presentación de la memoria técnica detalla, ante la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
28. En los descargos al Informe Final, el titular minero también indicó que el haberse sometido al procedimiento de adecuación por iniciativa de parte representaría la subsanación de la presunta infracción, motivo por el cual no correspondería que la Autoridad Administrativa lo sancione sino que declare la nulidad del PAS.
29. Sobre el particular conviene mencionar que la exposición de motivos del RPGAAE establece lo siguiente:

*"VI- Principales modificaciones y actualizaciones del Proyecto de Reglamento respecto al vigente D.S. N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las actividades minero metalúrgicas.*

*(...)*

**6.8. Adecuación de las Actividades Mineras en Operación en el Proyecto de Reglamento.**

*En cuanto a la adecuación de actividades mineras realizadas sin certificación ambiental se debe precisar que a efectos de incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los componentes o proyectos mineros que a la fecha no cuentan con Certificación Ambiental, se establece un plazo corto para acogerse el régimen y regularizar/los previo desistimiento de recursos impugnativos planteados y el pago de las multas correspondientes (...).*

(Énfasis y subrayado agregado).

30. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, la norma materia de análisis en ninguna parte señala que el procedimiento de adecuación constituya un eximente de responsabilidad administrativa; por el contrario indica expresamente que pueden existir sanciones o multas, en cuyo caso el procedimiento de adecuación no interfiere por ser independiente de aquellas infracciones que las originan.
31. En consecuencia, el hecho que el titular minero optara por someterse al procedimiento de adecuación, no exime de responsabilidad al titular minero, por cuanto lo que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM pretende es que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, manteniendo la responsabilidad administrativa de éstos precisamente respecto de los componentes que declaran.
32. Entonces conforme lo mencionado en los párrafos precedentes queda desvirtuado que el procedimiento de adecuación iniciado por el titular minero configure un supuesto de subsanación de la conducta infractora y que por ende corresponda declarar la nulidad del presente PAS.
33. Del mismo modo queda descartado que en esta etapa del PAS se vaya a sancionar al titular minero por cuanto de conformidad con lo señalado en el ítem





“Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional” de la presente Resolución, de acreditarse la existencia de una infracción administrativa corresponde emitir primero una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene de ser el caso una medida correctiva; y, sólo en caso de incumplirse esta medida correctiva, procederá la sanción de la infracción administrativa a través de una segunda resolución administrativa.

34. En este sentido, la posibilidad de sancionar está supeditada a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de una Resolución Directoral.
35. De otro lado, advertimos que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, generan impactos negativos tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido. Asimismo, al tratarse de efluentes mineros con descarga a cuerpos de agua, existe el riesgo de alterar su calidad y cantidad, por tanto, existe daño potencial a la flora, fauna, recursos hídricos, calidad del aire, entre otros.
36. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**



39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

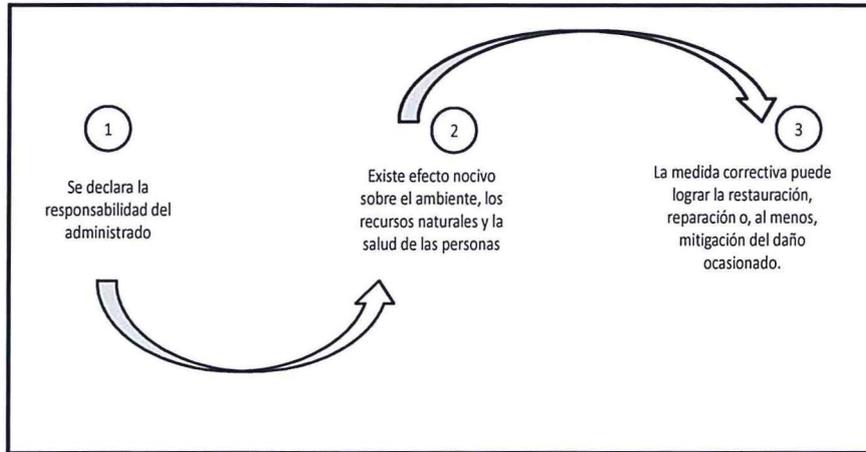
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el único hecho imputado está referido a que el titular minero implementó componentes que no estaban previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
46. En la Resolución Subdirectorial<sup>25</sup>, se propuso como medida correctiva informar si la autoridad certificadora aprobó la solicitud de adecuación de operaciones y/o informar el estado actual de la solicitud presentada a la autoridad certificadora.
47. Al respecto, es pertinente señalar que si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la implementación y operación de la ampliación del componente en cuestión.
48. Sin perjuicio de ello, se debe reiterar que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la cual señala que luego de realizada la declaración señalada en el párrafo precedente, el titular minero contará con noventa (90) días hábiles para: (i) presentar una Memoria Técnica Detallada de los componentes no declarados y (ii) modificar las medidas del Plan de Manejo Ambiental y actualizar y/o modificar el estudio de impacto ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.





- 49. En ese orden de ideas, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la modificación de su EIA.
- 50. Sobre el particular, es pertinente señalar que el titular minero en sus descargos al Informe Final manifiesta haber cumplido con acreditar la medida correctiva propuesta en el mismo, toda vez que indicó que en noviembre del 2017, el MINEM a través del Informe N° 542-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B efectuó observaciones a la información que presentó en el procedimiento de adecuación materia de análisis otorgándole un plazo para subsanarla.
- 51. Sin embargo, conforme el análisis realizado en la presente Resolución se verifica que en el caso en concreto aún no culmina el procedimiento de adecuación de operaciones para que finalmente se modifique el instrumento de gestión ambiental considerando los componentes nuevos.
- 52. En este punto, es preciso mencionar que debido a que el hecho imputado se detectó en base a una supervisión documental, no se ha verificado que haya generado algún efecto nocivo en el ambiente; sin embargo, es de considerar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, toda vez que los componentes implementados pueden estar siendo operados sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar impactos adversos.
- 53. Asimismo, al tratarse de efluentes mineros con descarga a cuerpos de agua, existe el riesgo de alterar su calidad y cantidad, por tanto, existe daño potencial a la flora, fauna, recursos hídricos, calidad del aire, entre otros.
- 54. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumplimiento lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Heraldos Negros.	El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de <b>todos</b> los componentes a que se refiere la presente imputación (planta de tratamiento de agua de Mina PTAM 1, planta de tratamiento de agua de mina PTAM 2, planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI, cancha de desmonte, área de almacenamiento temporal de residuos industriales (ATRI), polvorín de ANFO, polvorín de Accesorios de Voladura) en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.





	Asimismo, el titular minero deberá informar las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.	
	Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.	

- 55. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 505-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1609-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 470-2016-OEFA/DFSAI/PAS

cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Los Chunchos S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

